

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **ERMENCIO CERON GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.285.813 expedida en Balboa, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición -Art. 23 C.N., igualdad -Art. 13 C.N., debido proceso -Art. 29 C.N. y acceso a la administración de justicia,-Art. 229 de la norma superior -.

HECHOS Y PRETENSIONES

Informa el accionante, es víctima del conflicto armado, por eso el 7 de marzo de 2023 elevó derecho de petición a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** a fin de solicitar información sobre la fecha cierta para recibir la medida de indemnización a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Dicho derecho de petición fue enviado al correo electrónico serviciosalciudadano@unidadvictimas.gov.co, solicitando se resuelva el método técnico de priorización y se le asigne una fecha cierta o número de turno para recibir la indemnización .

Anunció, a la fecha han pasado más de dos (2) meses sin recibir respuesta de fondo a su petición, la Unidad igualmente vulnera sus derechos a igualdad y al mínimo vital.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **ERMENCIO CERON GONZALEZ**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia conforme a los artículos 23, 13, 29 y 229 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del juez constitucional se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** :

1. Contestar de fondo su petición.
2. Ordenar a la accionada, asignar fecha cierta o número de turno mediante el cual se hará efectiva la indemnización como víctima de desplazamiento forzado.
3. Que los recursos correspondientes a su solicitud se consignen al banco Agrario de Colombia sucursal Malambo Atlántico.
4. Que de manera inmediata se haga entrega de la carta cheque para poder hacer efectivos dichos recursos.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 9 de junio de 2023, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **ERMENCIO CERON GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.285.813 expedida en

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Balboa, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo¹.

Mediante auto del 21 de junio de 2023², atendiendo la información suministrada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada, quien manifiesto que la competencia para la emisión de las respuestas requeridas dentro de la presente acción constitucional estaba a cargo de la **DIRECTORA DE REPARACIONES (E) DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, el despacho ordenó que esa misma oficina diera traslado de la demanda de tutela y sus anexos al competente, por tratarse de dependencias de la misma entidad accionada.

Respuesta de la UARIV

El 13 de junio del año que avanza, a través del correo institucional asignado al juzgado, la doctora GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la aquí accionada, inicialmente informó que, la competencia dentro de las presentes diligencias la ostenta la doctora ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, en calidad de **DIRECTORA DE REPARACIONES (E) DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, atendiendo que la presente acción tiene asuntos que son resorte de la nombrada Dirección de Reparaciones

No obstante, lo anterior, emitió respuesta y sobre los hechos materia de tutela advero, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la LEY 1448 DE 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de ERMENCIO CERON GONZALEZ informa que dicho ciudadano cumple con esta condición dado que se encuentra incluido en dicho

¹ Folio 6 expediente digital.

² Folio 15 ibídem

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 608919; LEY 387 DE 1997 como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.

Respecto del derecho de petición que elevo el accionante ERMENCIO CERON GONZALEZ respecto de la solicitud de entrega de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 608919; LEY 387 DE 1997, la cual fue reconocida a través de la Resolución N°. 04102019-43596 - del 17 de septiembre de 2019, se le informó con Radicado 2023-0462732-1 a la cual se dio alcance mediante la Comunicación con LEX 7450423 por medio de la cual se le informo que, mediante la Resolución N°. 04102019-43596 - del 17 de septiembre de 2019, se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 608919; LEY 387 DE 1997, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Teniendo en cuenta que, en este caso, la medida de indemnización administrativa fue reconocida bajo la Resolución N°. 04102019-43596 - del 17 de septiembre de 2019, por lo que se aplicó el método técnico de priorización en Vigencia 2020 y 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa. Igualmente se indica que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Evidencia que en la vigencia 2020 y 2021, tampoco fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización es por esta razón que la Unidad emitió el Radicado 2022-0503170-1 del 17 de octubre de 2022 con el fin de informar el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 608919; LEY 387 DE 1997.

Informa, teniendo en cuenta el resultado de la aplicación del método técnico para la vigencia 2022 sin que fuera posible el desembolso de la medida de indemnización administrativa, la Unidad procederá a aplicarle el Método técnico a ERMENCIO CERON GONZALEZ en la presente vigencia, para el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método.

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Las víctimas que según la aplicación del Método Técnico de Priorización obtengan el puntaje favorable que les otorgue turno de entrega de la medida en la correspondiente vigencia, serán informadas oportunamente por la Unidad.

De acuerdo a lo anterior, menciona que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se deberá adjuntar, adicional, certificado médico con los siguientes requisitos:

Para enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener: 1.Lugar y fecha de expedición de la certificación.2. Datos completos de la persona (víctima). 3. Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante. 4. Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud. 5. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.

Para discapacidad Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026. Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)	Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)
1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de	1. Datos personales del solicitante. 2. Lugar y fecha de expedición de la certificación.

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad. 2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad. 3. Diagnóstico clínico determinado de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición. 4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso. 5. Firma del profesional, cédula o registro médico. 6. Fecha de expedición de la certificación.	3. Categoría de la discapacidad. 4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio. 5. Perfil de funcionamiento. 6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario. 7. Firma del solicitante o representante legal. 8. Código QR.
--	--

Precisa, en caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N°. 04102019-43596 - del 17 de septiembre de 2019, no resulta procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondiente al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, toda vez que se está agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización como lo establece la Resolución No. 1049 de 2019.

Según lo anterior, pone de presente al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.

Por otro lado, la aplicación del método técnico de priorización, como proceso técnico, implica el abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información, en primer lugar, relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV. De ahí que se requiera de un tiempo prudencial para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la Entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no le es posible a la Unidad otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Finalmente, vale la pena indicar que, el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa.

Sea oportuno manifestar que, frente al presupuesto, la Unidad dispuso la suma de \$263.921.172.196,40 para otorgar la medida de indemnización de las víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas en el año 2021 y con el que se logró indemnizar alrededor de 29.000 víctimas.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Hace referencia la Resolución 01049 de 2019, capítulo IV sobre la APLICACIÓN DEL METODO TECNICO DE PRIORIZACION que indica:

“...La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia...”

Finalmente, pide sean de buen recibo los argumentos por demás justos de la Unidad para las Víctimas, en el entendido de que NO se está negando el derecho a la reparación integral y la indemnización administrativa que les asiste a las víctimas, sino que el reconocimiento, ordenación y pago de la indemnización administrativa, por obvias razones, se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad y bajo un procedimiento legal de Igualdad para todas las víctimas con derecho a la Indemnización.

Seguidamente hizo alusión a los fundamentos legales y jurisprudenciales acerca del debido proceso administrativo – y la observación del mismo por parte de la UARIV, además de la imposibilidad de pagos de indemnización administrativa a accionantes que no cuentan con criterio de priorización y la necesidad de establecer criterios de priorización así como el principio de gradualidad y progresividad para el pago de las reparaciones administrativas contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, entre otros, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque diferencial que tenga en cuenta características especiales de cada núcleo familiar y sobre la aplicación del método técnico de priorización de indemnizaciones administrativas con oficios de no favorabilidad.

Igualmente, hizo referencia al principio de sostenibilidad financiera, recordando que la indemnización por vía administrativa reconocida a las víctimas del conflicto armado en el marco de la ley 1448 de 2011, obedece a una indemnización de carácter solidario en virtud de los deberes de protección que presenta el Estado colombiano con los ciudadanos. Así entonces en la mencionada normativa se estableció en su artículo 19 el Principio de Sostenibilidad, el cual refiere: “...*El desarrollo de las medidas a que se refiere*

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento”.

Para el caso bajo estudio, peticiona analizar la segunda regla, en el sentido que la Unidad para las Víctimas en ningún momento ha impuesto cargas desproporcionadas al accionante. Así bien señala el accionante que no incurre en ninguna de las causales para que su indemnización sea priorizada, pero si por el contrario, el indicarle un plazo aproximado de entrega de la medida, sin que sea válido someterlo a la aplicación anual indefinida del método técnico de priorización (como lo indica la orden judicial), causaría un impacto negativo, no solo en las finanzas públicas, sino vulneraría injustificadamente los derechos de las demás víctimas que se encuentren en las mismas circunstancias.

Igualmente se refirió al presupuesto - indemnización administrativa donde el Gobierno a través de la Unidad para las Víctimas ha realizado un importante esfuerzo en materia fiscal para atender, asistir y reparar a las víctimas del conflicto armado interno, es así como desde el año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2022 se han realizado 1.375.157 indemnizaciones a 1.296.582 víctimas por un valor de \$9.236.477.783.522. No obstante, dado el alto número de víctimas, la Entidad enfrenta permanentemente retos presupuestales y operativos que le impiden materializar la indemnización para todas las víctimas con derecho a esta.

En cuanto a la presente vigencia, la realidad en materia de indemnización administrativa desborda la capacidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas, como se ilustra a continuación:

1. El valor del presupuesto asignado para la presente vigencia es de \$1.256.858.687.263 con los que se estima indemnizar aproximadamente a 111.000 víctimas con un promedio de costo de indemnización de \$11.302.686.
2. Se debe aplicar el Método Técnico de Priorización a un universo promedio de 5.438.226 víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización.

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

3. Luego de la aplicación del Método Técnico de Priorización en el año 2022, el universo de víctimas es de 52.417, las cuales cuentan con oficio de favorabilidad y están pendientes por pagar, esto por valor de \$336.375.087.608.

4. Las víctimas con cumplimiento de criterio de priorización y cuya indemnización se estima que costaría \$1.167.108.301.460, es de 108.739.

5. Durante la vigencia 2023, las víctimas que cumplirán criterio de priorización por edad son 45.620 y dichas indemnizaciones tienen un valor estimado de \$436.949.917.559.

Por consiguiente y de acuerdo con las proyecciones realizadas, la Entidad estima que con los recursos asignados para la presente vigencia 2023 (\$1.256.858.687.263), no será posible alcanzar la meta de indemnizaciones, ni dar cumplimiento a los indicadores del cuatrienio, contemplados en las metas CONPES y el Plan Nacional de Desarrollo

Alega que se encuentra configurado el hecho superado, pues los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por Unidad para las Víctimas, y la presunta violación que la accionante alega haber sufrido por parte de la Entidad se encuentra superado, dado que se ofreció la respuesta administrativa al accionante, la que fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en la respuesta a la demanda de tutela ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados

Por todo ello solicita, despachar desfavorablemente las peticiones incoadas por el señor **ERMENCIO CERON GONZALEZ** en el escrito de tutela, por cuanto la Unidad para las Víctimas ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del peticionario.

Como pruebas anexó:

1. Radicado 2023-0462732-1
2. Alcance Derecho de petición LEX 7450423 y su comprobante de envío.
3. Resolución N°. 04102019-43596 - del 17 de septiembre de 2019

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

4. Notificación Resolución N°. 04102019-43596 - del 17 de septiembre de 2019
5. Resultado Método Técnico 2020
6. Resultado Método Técnico 2021
7. Resultado Método Técnico 2022

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **ERMENCIO CERON GONZALEZ**. (En 5 folios).
- 2.- Derecho de petición de fecha 17 de marzo de 2023 elevado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, solicitando la asignación de fecha o turno para recibir la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y cuando puede realmente contar con el pago. (En 2 folios).
- 3.- anexo del pantallazo de envió del derecho de petición por correo electrónico con fecha de envió 17 de marzo de 2023 a las 12:01 (En12 folio).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, -UARIV-**, que posee personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 y el canon 1° del Decreto 4157 de 2011.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **ERMENCIO CERON GONZALEZ** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-**. Se trata entonces de una autoridad pública, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues se advierte que depreco el amparo tutelar el 9 de junio de 2023 y la solicitud del derecho de petición la elevó el 17 de marzo de 2023, transcurriendo 55 días, sin recibir respuesta.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(…)
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este evento, se cumple también el requisito de subsidiaridad, pues no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición e igualdad que, en el marco de los hechos analizados, no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente a la acción de tutela.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **ERMENCIO CERON GONZALEZ**, quien adujo que la entidad accionada no le dio respuesta de fondo a su petición, respecto de la fecha cierta o número de turno para recibir la medida de indemnización a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.

2. Si se vulnera el derecho de igualdad, ante la falta de entrega del pago correspondiente a la indemnización administrativa que le fuera otorgada a una víctima de desplazamiento forzado, por no encontrarse incluido en el método de priorización.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general y el que, específicamente poseen las personas en situación de desplazamiento; **ii)** la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto; **iii)** el derecho a la igualdad ante la falta de requisitos exigidos en el procedimiento denominado Método técnico de priorización.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁶, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la

⁶ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, **(i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Derecho de petición de población desplazada

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, tal como se esbozó en la ST-254 de 2017:

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional⁷.

En efecto, la Corporación ha sostenido que:

“(…) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(…)Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (…)⁸.

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, se precisa, el juez de tutela, debe realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

Específicamente en torno al derecho de petición de la población desplazada ha precisado el máximo tribunal de justicia constitucional que:

“(…) 4. Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento

(…) Ahora bien, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional⁹.

En ese sentido, esta Corte ha sostenido que:

“(…) La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales (…)¹⁰.

⁷ Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.

⁸ Sentencia T-585 de 2006.

⁹ Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

¹⁰ Ver Sentencia T-839 de 2006.

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*A la luz de lo anterior, el Tribunal, en sentencia T-025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) **informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda**; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes¹¹.*

*En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional¹².*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)»¹³

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional¹⁴ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha

¹¹ Ver también sentencia T-626 de 2016.

¹² Ibidem.

¹³ Ver Sentencia T- 254 de 2017

¹⁴ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»¹⁵ (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por la actora frente a la solicitud extendida ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló¹⁶ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el*

¹⁵ Sentencia SU-316 de 2021.

¹⁶ Sentencia T-053-22.

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”¹⁷ (Subrayas propias).

INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN

La Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017 ordenó al director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, en concordancia con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado interno para la obtención de la indemnización administrativa, por lo cual se expidió la resolución n° 1938 de 2018, la cual posteriormente fue derogada, el 15 de marzo de 2019 por acto administrativo de igual naturaleza n° 01049 de 2019 (a su vez modificado por la resolución n° 582 del 26 de abril de 2021), la cual adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de priorización, que dice lo siguiente, en los artículos pertinentes que interesan en la resolución de este asunto:

“(…) Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

¹⁷ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Parágrafo 2. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.

Artículo 5. Deber de participación de las víctimas en el procedimiento. El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento.

Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollara en cuatro fases, así:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

(...)

Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizara la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionaran en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicara a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

(...)

Artículo 15. Método Técnico de Priorización. Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 16. Definición del Método Técnico de Priorización. El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización. El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plaza del Sector.

Artículo 18. Disposición de la indemnización en caso de encargo fiduciario. Cuando se ordene la constitución de un encargo fiduciario en favor de niños, niñas y adolescentes, la Unidad para las Víctimas entregará estos recursos dentro del primer año calendario a partir del cumplimiento de la mayoría de edad. Para ello, la víctima deberá, a través de los canales de atención de la Unidad para las Víctimas, allegar copia ampliada de la cédula de ciudadanía, para actualizar sus datos en el Registro Único de Víctimas y recibir la orientación específica que le permita hacer efectivo el cobro de la indemnización. La actualización documental realizada será posteriormente validada por la Unidad para las víctimas.

Artículo 19. Compromisos judiciales. Con el fin de atender las obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales, así como los compromisos previos que se desprenden de acciones constitucionales que fueron adquiridos por la Unidad para las Víctimas, en los que se asignó un turno para el pago de la medida de indemnización administrativa, se destinará un porcentaje del presupuesto asignado para la vigencia respectiva. El acceso a la medida de indemnización administrativa estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el texto de la presente resolución (...)."

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, no se ha pronunciado frente al derecho de petición que le radicó el 17 de marzo del año que avanza, con el cual pretende se le comunique una fecha cierta para saber cuándo se va a hacer efectiva la entrega correspondiente a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, deprecia se le protejan sus derechos y al acceso a una indemnización administrativa.

Por manera que, sin mas ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV** sí vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración, pues emitió la respuesta de fondo echada de menos por el actor en tutela.

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En punto al trámite que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** le imprimió a la solicitud elevada por la accionante, respecto de las pretensiones de la demanda de tutela y del derecho de petición, es pertinente recordar, que en la respuesta ofrecida por la **UARIV-**, en el caso particular, informo que el señor ERMENCIO CERON GONZALEZ se encuentra incluido en el registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 608919; LEY 387 DE 1997 .

Así mismo dio a conocer el acto administrativo No. 04102019-43596 del 17 de septiembre de 2019 por medio de la cual se le reconoció al accionante ERMENCIO CERON GONZALEZ el derecho a recibir la indemnización administrativa, resolución notificada al actor en tutela el 23 de septiembre de 2019, según se evidencia de los anexos arrimados en la contestación.

Respecto del derecho de petición que elevo el accionante ERMENCIO CERON GONZALEZ en el que solicita la entrega de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 608919; LEY 387 DE 1997, la cual fue reconocida a través de la Resolución N°. 04102019-43596 - del 17 de septiembre de 2019, se le informó a través de la comunicación con Radicado 2023-0462732-1 con alcance comunicado mediante el No. LEX 7450423 que mediante la Resolución N°. 04102019-43596 - del 17 de septiembre de 2019, le fue reconocida la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 608919; LEY 387 DE 1997, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Así mismo se tiene que, la medida de indemnización administrativa fue reconocida bajo la Resolución N°. 04102019-43596 - del 17 de septiembre de 2019, por lo que se aplicó el método técnico de priorización en Vigencia 2020 y 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa, vigencia en donde tampoco fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización, por esta razón la Unidad emitió el Radicado 2022-0503170-1 del 17 de octubre de 2022 con el fin de informar el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 608919; LEY 387 DE 1997.

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En igual sentido, dio a conocer, teniendo en cuenta el resultado de la aplicación del método técnico para la vigencia 2022 sin que fuera posible el desembolso de la medida de indemnización administrativa, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, informó que procederá a aplicarle el Método técnico al señor ERMENCIO CERON GONZALEZ en la presente vigencia, para el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método, las víctimas que obtengan puntaje favorable para otorgar el turno de entrega en dicha vigencia serán informadas por la parte accionada.

Ahora bien, la parte demandada puso de presente, que el accionante de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se deberá adjuntar, adicional, certificado médico si se trata de alguna enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico o discapacidad para lo cual deberá cumplir con un listado de requisitos que fueron informados al actor en tutela **ERMENCIO CERON** en la respuesta a su derecho de petición.

Así las cosas, se advierte que la parte demandada, con el radicado 2023-04627321-1 del 23 de marzo de 2023 le emitió una respuesta inicial donde se le anexo el oficio 2022-0503170-1 dando respuesta a la petición indemnizatoria, la misma no fue clara por cuanto fue muy general, pues se vislumbra que se le remito al accionante el radicado 2022-0503170-1 de fecha 17 de octubre de 2022, la cual no satisfacía la petición incoada el 17 de marzo de 2023, no obstante, el 13 de junio de 2023, mediante oficio radicado 2023-0840748-1 del 16 de junio de 2023 la parte accionada ofreció alcance de respuesta al derecho de petición que fue radicado con el No. 7450423 dirigido al señor **ERMENCIO CERON GONZALEZ**, de cuyo contenido se advierte que, contestó la petición elevada el 17 de marzo hogaño, pues de manera clara, detallada y de fondo, dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante donde se aclaró sobre la medida de indemnización administrativa, la cual se encuentra supeditada a la aplicación del método técnico de priorización en la presente vigencia, para el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método.

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Dicha respuesta se envió según consta en comprobante de envío por el grupo de respuesta judicial de la UARIV por correo electrónico – planilla 472- al peticionario **ERMENCIO CERON GONZALEZ** a la dirección electrónica hermisnoncerongonzalez@gmail.com-, el cual fue enviado el 13 de junio de 2023 a las 15:53 p.m.

Lo expuesto, indica que la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante ante la UARIV, solo sucedió con ocasión del trámite de tutela, la cual se interpuso por la falta de respuesta en el tiempo que la ley reglamenta, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente, la entidad vulneró su derecho fundamental de petición, no obstante, ante la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Ahora, precisa el despacho señalar a la actora en tutela que no puede el juez constitucional invadir orbitas que no sean de su competencia para ordenar por medio de esta acción constitucional se establezca una fecha cierta para la cancelación de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, más cuando, como acertadamente lo indicó la entidad accionada, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

No obstante lo anterior, ello no es óbice para que esta juez constitucional llame la atención de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMS –UARIV-**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, más cuando se trata de personas con una especial protección constitucional dada su condición de víctima de desplazamiento forzado a las que les asiste el derecho a que el Estado les garantice el acceso a la merecida indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV, por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, como en este caso, y así evitar trasladar toda la carga administrativa al hogar desplazado y diferir su inclusión en el Método Técnico de Priorización, pues ello, genera la imposición de barreras administrativas para la eficaz y pronta entrega del pago correspondiente de la multicitada indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Respecto del derecho fundamental de igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia observa esta funcionaria, no se encuentran quebrantados, pues el demandante no argumentó las razones para invocarlos, así como tampoco el de acceso a la verdad y a la indemnización administrativa, por cuanto la negativa contenida en su respuesta se encuentra fundamentada en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad, que el Estado a través del Gobierno Nacional implementó en torno al llamado Método técnico de priorización para las personas desplazadas o en situación de vulnerabilidad, dentro del cual el actor en tutela debe ceñirse a la aplicación del método técnico de priorización para determinar el orden o turno para el desembolso de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, además no acreditó estar inmerso en una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar dicha entrega, máxime que como lo dijo la parte demandada de encontrarse en alguna situación de enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo o por discapacidad deberá cumplir con los requisitos y enviar los documentos que acrediten tal situación, los que fueron relacionados en la contestación que se emitió al accionante.

Radicado n°: TUTELA 2023-00091
Accionante: ERMENCIO CERON GONZALEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** incoado por el señor **ERMENCIO CERON GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.285.813 expedida en Balboa.

SEGUNDO: En consecuencia, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **ERMENCIO CERON GONZALEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, ante la no vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR por la inexistencia de vulneración del derecho a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia la acción de tutela deprecada por **ERMENCIO CERON GONZALEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3241013f703e1d3c5836b133c6e50c286c1123cff0fbfe05e084467f40e1be**

Documento generado en 27/06/2023 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>